

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña Certificados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita, con carácter urgente, suspensión de procedimiento en que incide el presente requerimiento y comunicación por la vía más expedita.

TERCER OTROSÍ : Acredita Personería.

CUARTO OTROSÍ: .Patrocinio y Poder

QUINTO OTROSÍ: Solicitud de notificación por correo electrónico.

SEXTO OTROSÍ: Acompaña Documentos.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EPIRO SAN MARTÍN BASUALTO, abogado, cédula de identidad N° 13.047.815-8, con domicilio en Avenida Portugal 48 Departamento N° 184, Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de don **JUAN PABLO URZÚA ARACENA**, RUT: 10.613.821-4 chileno, corredor de propiedades, domiciliado en calle Roman Diaz N° 2082, Comuna de Ñuñoa, Santiago, a este Excmo. Tribunal con respeto digo:

Que, en conformidad a lo establecido el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y de lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Decreto de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás que resulten pertinentes, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que este Excmo Tribunal Constitucional declare y disponga que el precepto legal contenido en el artículo 167 inciso primero parte final del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la frase “(…) si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso” se declare inaplicable en la gestión pendiente que se individualizará, por resultar contrario a la Constitución Política.

Desde ya hago presente que a diferencia de la causa Rol Excelentísimo Tribunal Constitucional 5442 – 18 – INA en que se pretendió la inaplicabilidad de esta norma por parte de un imputado en un juicio penal, en la gestión pendiente que motiva este requerimiento, a diferencia del caso ya citado, quien solicita la inaplicabilidad de esa norma na víctima y querellante por una situación de eventual tortura en su contra. Hay cómo



se desarrolla en esta presentación, un problema constitucional de vulneración al principio de igualdad ante la ley artículos (19 N° 2 de la Constitución Política de la República y al debido proceso (artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República). Concretamente al Derecho a Probar.

De acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se vierten a continuación, el precepto legal impugnado tiene una aplicación decisiva en la causa rol de ingreso Corte N° 10762 – 2024, Secretaría Civil, caratulada “ Urzua con Fisco de Chile ” de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD

1. Ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en segunda instancia, bajo número de ingreso N° 10762 – 2024, Secretaría Civil, caratulada “ Urzúa con Fisco de Chile ”, se ventila una discusión de carácter civil, relacionada a una demanda de Derechos Humanos, De indemnización de perjuicios contra El Estado de Chile por Responsabilidad extracontractual, revistiendo la calidad de demandante y apelante mi representado el Sr. Juan Pablo Urzúa Aracena, y de demandado el Fisco de Chile.

Conoció en primera instancia aquel juicio el 19° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° 293-2021.

2. Aquella gestión pendiente, en la que incide este requerimiento, se encuentra con decreto autos en relación, incorporada en tabla, habiendo fijado su vista para el día 20 de Febrero de 2026, ello luego de que el suscrito hizo uso de su derecho a suspender la vista de forma previa.

3. Por su parte en relación a la causa penal por el delito de Tortura cometido contra mi mandante, se encuentra radicado ante el 7° Juzgado de Garantía, causa RUC: 1710013558-2, RIT: 5621 – 2017, existiendo una investigación desformalizada que se extiende por 9 años, pero la causa se encuentra vigente, tal como lo demuestra el certificado emitido por el 7° Juzgado de Garantía que esta parte acompaña junto a esta presentación.

4. Ahora bien, se debe señalar que tanto la causa civil como la causa penal se genera por una grave doble golpiza que fue propinada por funcionarios de carabineros en contra de mi representado. Hacemos presente que, utilizamos el término “doble golpiza” toda vez que luego de golpearlo en una primera vez al momento de su detención y dejarlo sangrando y maltrecho lo llevan sus captores, ese día 17 de Enero de 2017, a un sitio eriazos en donde proceden a continuar golpeándolo de manera brutal y a torturarlo, situación que se explica en los números 3 y 4 de la demanda que inicio el juicio civil.

5. En ese sentido, dada la gravedad de este hecho es que se generó una causa penal, concretamente la causa RUC: 1710013558-2, RIT: 5621 – 2017 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual no solamente mi representado en su calidad de víctima se querelló, sino que además en donde es querellante el propio **Instituto de Derechos Humanos**, siendo ambas querellas innominadas en ese momento y por el delito de torturas del artículo 150 A del Código Penal.

6. Se explicó además en la demanda civil que forzosamente debió presentar esta parte al momento de cumplirse los 4 años que: “Lamentablemente el Ministerio Público no ha actuado con la celeridad que hubiéramos querido, privándonos de momento de haber comparecido demandando apoyándonos en una sentencia condenatoria penal por el delito de tortura cometido contra mi parte, pero esta lentitud del órgano persecutor no puede ni debe ser óbice para impedir que legítimamente mi representado pueda ejercer la acción civil, más aun cuando en la carpeta investigativa hay un test de Estambul que certifica la tortura

que sufrió mi mandante y más aún cuando hay un informe de la PDI que señala que hay a lo menos RESPONSABILIDAD de mando.” (punto 9 de la demanda civil).

7. De lo relatado precedentemente es claro que la existencia del delito tiene en la sentencia civil una influencia notoria, debiendo señalarse que esta investigación si bien avanza muy lento, ya que lleva 9 años, tal como dio cuenta en su momento algunas notas de prensa como la siguiente (<https://www.elagora.cl/insolito-letargo-judicial-ante-tortura-de-carabineros/>), lo cierto es que la investigación está vigente y que el año 2025 ha experimentado importantes y notorios avances según explico a continuación.

De los avances en la causa penal RUC: 1710013558-2, RIT: 5621 – 2017 del

7° de Garantía.

8. Al respecto se debe señalar que el año 2025, la investigación que lleva el Ministerio Público experimentó una serie de avances los que son los siguientes:

1. El Ministerio Público notificó al Consejo de Defensa del Estado de esta investigación para explorar la posibilidad que este organismo se querelle también.
2. Esta parte logro presentar una segunda querella, esta vez NOMINADA contra 2 de los funcionarios que participaron en la golpiza.
3. El Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, descubrió que uno de los carabineros imputados, posteriormente, también había participado en otra brutal golpiza de otra persona, disponiendo entonces la acumulación de investigaciones.

9. Que de todas estas actuaciones se acompañan en otrosí de esta presentación, por lo que se evidencia precisamente que la existencia del delito tiene en la sentencia civil una influencia notoria, debiendo indicarse además que esta influencia se manifiesta en la sentencia apelada, concretamente en los considerandos Décimo quinto y vigésimo sexto de la sentencia de autos, los que si bien criticamos en la apelación , no es menos cierto que son parte de la sentencia de autos y que ponen en relevancia el elemento que funda la presente petición. Para mayor claridad, los transcribimos a continuación.

“ DÉCIMO QUINTO: Que recapitulando, la demandante interpuso ante este Tribunal demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual objetiva por crímenes de lesa humanidad cometidos por funcionarios policiales el día 17 de enero del año 2017 durante un control de identidad en calle Domeyko intersección Avenida España en la comuna de Santiago. Señala que fue insultado y golpeado por Carabineros, después fue subido a un furgón, llevado a un sitio eriazo, donde fue torturado. Posteriormente fue llevado a un SAPU de Renca dónde fue derivado a la Posta Central, dónde se constata varias lesiones, esquimosis faciales, pérdida de dientes y traumatismo ocular (lado izquierdo). Indica que ese mismo año 2017, presentó querrela por tortura y apremios ilegítimos del artículo 150 A del Código Penal, el que recayó en el 7 ° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5621-2017. “

“ VIGÉSIMO SEXTO: Que en síntesis, no tratándose de un delito de lesa humanidad, ni existiendo prueba sobre los hechos de tortura, alegados por el actor, resulta improcedente que el estatuto de responsabilidad aplicable sea el de la responsabilidad objetiva, no bastando meramente para su concurrencia que se haya levantado una informe por el Servicio Médico Legal, conforme al Protocolo de Estambul, el cual es una metodología de investigación, pero por sí misma no constituye prueba de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes por parte de funcionarios del Estado.”

10. Ahora bien, existiendo una demora en la investigación penal evidente de 9 años, pero que a partir del año 2025 poco a poco se está conociendo la verdad de lo que sucedió, como es lógico y razonable esta parte solicitó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la gestión judicial pendiente la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil a lo que resolvió lo siguiente la Corte en resolución de fecha 06 de Enero de 2026

“ Al folio N°14: atendido el tenor del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar”.

11. Es d el caso señalar que la resolución de la sala Tramitadora de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, menciona el tenor de esta norma del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, ello toda vez que dicha norma cuya inaplicabilidad se solicita es altamente discriminatoria y solo permite la suspensión del procedimiento civil en los casos en que ese artículo determina, vale decir que “se hubiere deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”, por lo cual no hay un reproche a lo resuelto por S.Sa. Ilustrísima.

12. De hecho con posterioridad esta parte repuso dicha resolución, y solicitó que, si la Corte lo estimaba conveniente, que hiciera uso de la facultad conferida en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, oficiando al Excmo. Tribunal Constitucional, planteando un requerimiento o duda de constitucionalidad, a fin que sea el Excmo. Tribunal Constitucional el que en definitiva se pronuncie y resuelva sobre la eventual inaplicabilidad del precepto legal invocado en la presente gestión pendiente

13. Que con fecha 23 de Enero de 2023 la Ilustrísima Corte resolvió lo siguiente:

“ Al folio N°22: A lo principal, no invocándose antecedentes que hagan variar lo resuelto y considerando el tenor literal del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la reposición. Al otrosí, atendido que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede ser promovida por las propias partes ante el Tribunal Constitucional, no ha lugar..

14. Hacemos presente que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago vuelve a hacer presente la frase “ tenor literal del artículo” ya que en la practica lo restrictivo de esta norma se transforma en una verdadera “camisa de fuerza”, dejando eso si la puerta abierta de que si existieran nuevos antecedentes, como pudiera ser que Vuestro Excelentísimo Tribunal acogiera el presente requerimiento, que la Ilustre Corte de Apelaciones pudiera acoger una nueva petición en esa hipótesis concreta.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.**A.- EN CUANTO A SU ADMISIBILIDAD.****1. Legitimado Activo.**

Según el artículo 79° de la Ley N.º 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas: las partes de la gestión pendiente.

En este caso mi representado, don **JUAN PABLO URZÚA ARACENA**, RUT: 10.613.821-4 es parte en calidad de demandante y apelante en la gestión judicial pendiente, causa Rol de ingreso Corte N° 10762 – 2024, Secretaría Civil, caratulada “ **Urzua con Fisco de Chile** ” de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Gestión judicial pendiente.

El artículo 47 letra C de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.”*

En ese sentido y al tenor del punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por la señora secretaria Civil de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley N.º 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Concretamente la gestión judicial pendiente corresponde a una discusión de carácter civil, relacionada a una demanda de Derechos Humanos, De indemnización de perjuicios contra El Estado de Chile por Responsabilidad

extracontractual, revistiendo la calidad de demandante y apelante mi representado el Sr. Juan Pablo Urzúa Aracena, y de demandado el Fisco de Chile, causa que se encuentra en segunda instancia ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en segunda instancia, bajo número de ingreso N° 10762 – 2024, Secretaría Civil, caratulada “ Urzúa con Fisco de Chile ”.

Hacemos presente además que para demostrar que está vigente la investigación penal en la causa RUC: 1710013558-2, RIT: 5621 – 2017 es que acompañamos certificado emitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

A.1.- Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, es el el artículo 167 inciso primero parte final del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la frase “(...) si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”

A.2.- Relevancia de la aplicación del precepto impugnado en la decisión de la gestión pendiente.

El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente y su aplicación produce como resultado una infracción constitucional.

En efecto, tal como se expuso en los puntos 10 a 14 del presente requerimiento, estando la investigación penal vigente y con importantes avances a partir del año 2025, esta parte requiere contar con dichos nuevos elementos probatorios y eventualmente con una sentencia condenatoria por torturas para en conformidad al artículo 180 del Código de Procedimiento Civil hacerla valer en juicio, más aún si uno de los fundamentos del juez de primera

instancia para rechazar la demanda indemnizatoria es que esta parte supuestamente no probó las torturas

Pues bien, resulta que legítimamente esta parte pidió la suspensión del procedimiento civil, pero por lo restrictivo e inconstitucional de la norma del inciso primero del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, ÚNICAMENTE por el tenor del mismo es que resulta que la Corte rechaza esta petición exteriorizando en su razonamiento aquello y dejando una puerta abierta para acoger una nueva solicitud si las condiciones en relación a la literalidad de esta norma cambien.

En este punto se debe recordar que con fecha 23 de Enero de 2023 la Ilustrísima Corte resolvió lo siguiente:

“ Al folio N°22: A lo principal, no invocándose antecedentes que hagan variar lo resuelto y considerando el tenor literal del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la reposición. Al otrosí, atendido que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede ser promovida por las propias partes ante el Tribunal Constitucional, no ha lugar.”

De esta manera la aplicación de esta norma cobra un rol fundamental en el rechazo de la petición de esta parte, del todo razonable de suspender el procedimiento Civil, y con este rechazo se vulnera el derecho a prueba o a probar de esta parte que es un elemento fundamental del debido proceso y la igualdad ante la ley,

En este punto se debe señalar que el artículo 167, antiguo artículo 174 de la edición original de Código de Procedimiento Civil de 1902, ha mantenido su redacción casi exenta de modificaciones desde esa primera versión original. Y el citado precepto habría estado exento de toda modificación si no fuera porque con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal y específicamente con la Ley N° 19.806,

que estableció las normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, se agregó precisamente aquella parte final de su inciso primero que es requerida de inconstitucionalidad por producir los efectos inconstitucionales que fundan el presente requerimiento.

En efecto la redacción en el texto original señalaba:

“Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se hubiere dado lugar al procedimiento plenario.” Énfasis agregado.

Como se señaló, la entrada en vigencia de la reforma procesal penal supuso la adecuación de esta norma. En la historia de la ley 19.806 se señala en el informe de la Comisión de Constitución¹ lo siguiente:

“Sustituye, en el inciso primero de esta disposición, que faculta a los tribunales a suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, la condición de que en éste se haya dado lugar al procedimiento plenario por la de que en éste se haya dado lugar al juicio oral.

La Comisión advirtió la necesidad de hacer concordante la enmienda propuesta con las distintas posibilidades de enjuiciamiento que se presentan de acuerdo al Código Procesal Penal, señalando que el tribunal podrá ejercer la referida facultad cuando en el proceso criminal se hubiere deducido acusación o formulado requerimiento por el fiscal, según el caso.

En la forma indicada, se acogió por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Zurita.”

Lo anterior da cuenta que, al momento de modificar la norma, se tuvo en consideración la necesidad de identificar un equivalente al procedimiento plenario respecto de las distintas formas que puede tomar una acción penal bajo las nuevas

instituciones del actual sistema penal. En dicha labor el legislador, sin referencia al fundamento, consideró que etapa de plenario era equivalente al estado procesal de una causa cuando en ella se ha presentado requerimiento o bien acusación según sea el caso.

Es decir, la norma desde siempre ha mantenido –desde su redacción que supeditaba la suspensión al plenario para luego tomar la forma de acusación/requerimiento- que la limitación de la posibilidad de la suspensión de una causa civil en razón de un procedimiento penal, supone, además de los requisitos de trascendencia de la segunda en la primera, que se esté en un estado procesal más bien avanzado o final en sede criminal.

El fundamento de dicha limitación no obstante no es del todo claro en la historia de la norma. Con todo, aquel límite a la suspensión presente en la norma original y que se mantuvo en su proceso de adecuación a la reforma, en razón de las características de este caso en concreto, importa una limitación contraria a derechos constitucionalmente garantizados.

Por ultimo hacemos presente que atendido la etapa procesal en que nos encontramos en el juicio civil de indemnización de perjuicios, y considerando que la existencia del delito de Tortura tiene una relación directa con la sentencia civil o tendrá en ella influencia notoria, se hace indispensable suspender el procedimiento civil hasta la terminación del proceso criminal, sin que sea necesario esperar que el proceso penal llegue a la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso para hacer procedente la suspensión.

Por lo tanto, el artículo 167 del CPC en su texto íntegro vigente tiene el carácter de decisivo en la cuestión, toda vez que imposibilita pedir la suspensión del procedimiento sino hasta que la causa criminal llegue a etapa de acusación o requerimiento, en su caso, permitiéndose de esa forma que la causa civil avance sin contar esta parte con una prueba tan determinante como es la sentencia penal que establezca la existencia del delito – TORTURA- y la participación que en calidad de autor directo le ha correspondido a funcionarios del Estado de Chile (Carabineros) .

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 180 del CPC1, la sentencia penal produce cosa juzgada en materia civil, y, de hecho, no es lícito tomar en consideración en la contienda civil las pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en sede penal, por lo que claramente suspender el procedimiento en esta etapa es determinante.

Cabe señalar que según lo ha definido la doctrina, la exigencia del precepto constitucional es que la norma cuya inaplicabilidad se busca sea decisiva, mas no necesariamente sea la que resuelva sustantivamente el asunto controvertido, cítese por ejemplo la doctrina del profesor Massmann¹ quien señala: “un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma como se resolverá el asunto. No es decisivo porque resuelve el asunto –el requisito no está formulado en dichos términos -, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera: contraria a la Constitución

Requerimiento de inaplicabilidad razonablemente fundado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la carta fundamental y el artículo 47 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inaplicabilidad se encuentra fundado razonablemente, requisito que se desprende de la relación de hechos realizada precedentemente, y del análisis de las disposiciones constitucionales que se realizará en los próximos párrafos.

En efecto, a juicio de esta parte existen contundentes argumentos sustantivos, procedimentales y por cierto constitucionales, que permiten justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad por afectación a garantías mínimas de debido proceso.

En ese sentido El presente recurso de inaplicabilidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 93 inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la

¹ MASSMANN BOZZOLO, Nicolás. La Admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad: a tres años de la reforma” En: Revista Ius et Praxis, Número 1, año 15. p. 280

Constitución, en relación a lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y demás pertinentes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En efecto:

a. El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada activamente, esto es, mi representado, quien es demandante y apelante en la causa civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

b. Se acompaña al presente requerimiento certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre de las partes y de sus apoderados, y la identificación de la causa en segunda instancia, conforme al inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC. y para demostrar que la causa Penal está vigente, certificado del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

c. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, conforme al artículo 80 de la LOCTC.

d. Se desarrollan en este requerimiento los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales transgredidas y que consagran el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2° y principio del debido proceso legal del artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental.

e. El precepto impugnado no ha sido objeto de pronunciamiento constitucional preventivo, ni declarado conforme a la constitución por V.S.E. al pronunciarse por el mismo vicio que se alega en este requerimiento.

f. Existe una gestión judicial pendiente, conforme se da cuenta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, estando la causa en estado de relación

g. El presente requerimiento se ha dirigido en contra de un precepto legal, esto es, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

h. El presente requerimiento de inaplicabilidad tiene fundamento plausible y se desarrolla en cuanto a las infracciones constitucionales que se estiman infringidas y como éstas se producen al aplicar el precepto impugnado en el caso específico de la gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago

B.- ANÁLISIS SOBRE LA TRANSGRESIÓN DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES POR EL PRECEPTO CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Procede hacer el análisis de cómo la aplicación en el caso concreto de la disposición legal cuestionada implica una infracción de las disposiciones constitucionales que a continuación se señalan:

La aplicación de la frase **“si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”** del inciso 1° del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio de igualdad ante la Ley del artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, puesto que pese a la estrecha conexión entre la causa civil y la penal, mi representado no podrá suspender la tramitación de la primera, a la espera de un fallo definitivo en la segunda, trasuntando ello en la imposibilidad de rendir una prueba determinante y esencial y alegar la cosa juzgada en los términos del artículo 180 del CPC. O al menos haciendo que esta parte se vea privada de rendir importantes nuevas probanzas que están saliendo a la luz.

El artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Para la comprensión del concepto de igualdad sirven de guía las ideas ofrecidas por Aristóteles, en su obra Política, donde señala: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”

A partir de tales ideas se ha acuñado la formulación clásica de igualdad, entendida como tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual.

Como lo ha establecido reiteradamente V.S.E., la Constitución Política no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas.

Sostenemos que supeditar la posibilidad de suspensión del procedimiento civil a las instancias de que la causa penal llegue a la etapa de acusación o requerimiento, en su caso, es un corte del todo arbitrario, desproporcionado y, por tanto, inconstitucional, ya que en muchas ocasiones una causa penal desformalizada puede tener plazos de investigación de varios años, lo que repercute en la reparación civil de la víctima, quien se verá enfrentada a tener que ejercer la acción civil indemnizatoria que tiene un plazo de 4 años de prescripción, sin que la causa penal llegue a las etapas que habilitan a pedir la suspensión de la causa civil.

Ello tiene más relevancia si se considera que toda la estructura del Código Procesal Penal tiende a sacar del conflicto a “las acciones civiles”; haciendo improcedente la pretensión civil en el juicio simplificado o en el juicio abreviado, y muy limitada en el juicio oral.

Así, una víctima de delito civil que emana de un delito penal deberá enfrentar el juicio de responsabilidad civil sin contar con una sentencia penal, so pena de que prescriba su acción civil, lo que trasunta en una desigualdad con todas aquellas otras víctimas cuyas acciones penales se encuentren más avanzadas, en etapas de acusación o requerimiento, lo que torna la desigualdad en poco razonable atendida la realidad judicial chilena.

De igual manera, al no suspender el procedimiento en sede civil se cercena a la víctima del delito la posibilidad de poder aportar como prueba la sentencia penal ejecutoriada, que tiene nada menos que el efecto de cosa juzgada, generándose una vulneración a la igualdad ante la ley con aquellos demandantes de causas por responsabilidad civil que no tienen tal limitación probatoria.

V.S.E. se ha hecho cargo del tema del concepto de razonabilidad, y ha indicado que el “test de igualdad” comprende los siguientes elementos:

- Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.
- Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
- Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Así, al fijar la ley la suspensión sólo cuando la causa penal llegue a etapa de acusación o requerimiento, en su caso, se establece una diferencia que en este caso, carece de razonabilidad.

Teniendo presente lo expuesto, claramente la frase indicada del inciso 1° del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil vulneran en concreto el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, ya que se impide a mi representado poder solicitar al juez civil, en este caso a la Corte de Apelaciones y obtener de ésta la suspensión de la causa sino hasta que la causa penal llegue a instancias de acusación o requerimiento en su caso, quedando en definitiva mi representado sin contar con una prueba esencial y determinante como es un fallo penal que produce cosa juzgada en sede civil.

Como V.S.E. conoce, la igualdad nos remite a un supra valor, cual es, precisamente, el valor de la justicia como finalidad del Derecho y de la ley que lo refleja o manifiesta más en concreto, valor que como tal resulta olvidado por la imposibilidad que tienen mi representado de pedir y lograr la suspensión de la causa civil, ya que la causa penal que intentaron sólo se encuentra en etapa de investigación desformalizada pero con importantes avances desde el año 2025.

Es un hecho sin discusión que el contenido de las leyes debe ser igual para todos, o desigual si así corresponde, pero siempre sobre la base o en función, exclusivamente de la justicia, pero claramente no hay justicia cuando es la propia ley la que impone una diferencia temporal tan grande para suspender una causa civil, exigiendo acusación y/o requerimiento de la causa penal.

¿Surge la pregunta de porque el Fiscal de la causa penal comunicó al Consejo del Estrado la posibilidad de querellarse? Pues bien pues tal como lo hemos indicado porque la causa penal está experimentando importantes avances.

En el caso concreto, entonces, esperar que la causa penal avance a la etapa de acusación y/o requerimiento, en su caso, para poder suspender la tramitación de la causa civil, se erige en una franca desigualdad ante la ley respecto de mi representado, por lo que la aplicación de las frases indicadas del inciso 1° del artículo 167 del CPC, implica que su aplicación al caso concreto, sin duda, es inconstitucional.

V.2. La aplicación de la frase “si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso” del inciso 1°; del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio del debido proceso legal previsto en el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Constitución Política de la República.

El debido proceso es una garantía fundamental que ha recibido reconocimiento en una serie de tratados internacionales, entre ellos: “Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos” (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15); “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27); “Declaración Universal de Derechos Humanos” (artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 11); “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (artículos 2, 18, 24, 25 y 26).

La referida garantía se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, al asegurar a todas las personas:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La Constitución no ha optado por definir requisitos estrictos para que se cumpla por el legislador con la exigencia de establecer un procedimiento racional y justo. En cambio, optó por un criterio más laxo, permitiendo al legislador ser más o menos estricto en razón de la naturaleza del procedimiento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, la intención del constituyente nunca

fue que se eximiera al legislador, ni aun en casos calificados, de la obligación de establecer un mínimo de garantías para asegurar que el procedimiento sea racional y justo.

Don Luis Alejandro Silva Bascuñán señala al efecto: “el procedimiento que se establezca debe permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de las pruebas que correspondiere. Porque, a su juicio, eso significa en realidad que un procedimiento sea racional y justo: que permita esas tres cosas. No que, en el hecho, en cada caso se realice todo esto. Pero sí, que la racionalidad de un procedimiento y su justicia deben estar en que el mecanismo que se cree sea de tal índole y cumpla con tales requisitos de razón y de justicia, que haga posible en la práctica, cuando sea del caso, el oportuno conocimiento de la acción, sin el cual no puede haber una condena, y, al mismo tiempo, la reacción de la persona que la conoce para que se defienda y produzca la prueba.” (p. 556 historia de la ley, tomo III, sesión 102 y 103).

La elaboración doctrinaria ha entendido que la garantía al debido proceso exige que dicho proceso se ajuste a los cánones o estándares constitucionales debidos. Dichos cánones o estándares constitucionales, considerados garantía del debido proceso, son en principio los siguientes: 1) la notificación de la demanda; 2) **la presentación y producción de prueba**, recepción de ellas y sus examen; 3) la sentencia dictada en un plazo razonable; 4) la sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

V.S.E., en Sentencia Rol 2722, de 15 octubre de 2015, define el debido proceso en los siguientes términos:

“OCTAVO: Que, por definición el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. Este Tribunal lo ha definido sosteniendo que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso” (STC Rol N° 1838 - 10, considerando 10°; citado por García, Gonzalo, y Contreras, Pablo, Diccionario Constitucional Chileno, Cuaderno del Tribunal Constitucional N° 55, 2014, Santiago de Chile, p. 245);

“NOVENO: Que, al tenor de los elementos expuestos se infiere que para que exista vulneración del debido proceso desde la perspectiva constitucional deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificados como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador

“(STC Rol N° 1518 - 09, Cons. 23°)”. (El destacado y subrayado es nuestro).

A su vez, V.S.E. en sentencia Rol 1448, de 7 de septiembre de 2010, destacó lo siguiente:

“Cuadragésimo: ... “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley , el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”. (El destacado y subrayado es nuestro).

El déficit de racionalidad y justicia que se denuncia por este requerimiento, se basa en que, estando frente a dos sistemas procesales, el procesal civil y el procesal penal, que tienen respectivamente contemplados cada uno, examinados de manera individual y aislada sus propias características orgánicas y procesales, con sus correspondientes garantías, al momento en que estos dos sistemas deben interactuar, por razones de influencias procesales recíprocas, estas garantías mínimas se debilitan al punto que resultan conculcadas por los efectos que produce la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en la frase e inciso que se denuncia en el presente requerimiento.

Lo anterior significa que, en el caso concreto, esta parte se ve expuesta a la continuidad del proceso civil seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sin suspensión, lo que se materializará en una sentencia definitiva que no considerará la sentencia penal e incluso esta parte verá vulnerado su derecho a probar al no poder rendir pruebas que están saliendo a la luz con el avance de la investigación penal

Esta garantía tiene un reconocimiento correlativo en el proceso civil, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, obtenida una decisión condenatoria, ésta no sólo adquiere fuerza de cosa juzgada en el proceso penal en que se dicta, sino que, además, tiene también fuerza de cosa juzgada para la decisión que debe adoptar el juez civil.

Entonces la garantía que se reconoce a esta parte en orden a aportar prueba suficiente para la declaración de la responsabilidad extracontractual del demandado del juicio civil y su condena a reparar los daños y perjuicios, y la correlación que debe existir entre el fallo penal y civil en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, se ve limitada ya que si el proceso civil sigue su curso, con un proceso penal en etapa de investigación desformalizada, cuando en la causa penal se llegue a etapa de sentencia, la decisión civil del conflicto ya se habrá adoptado y, por lo tanto, la cosa juzgada vinculante para el juez civil, que debe provocar la sentencia condenatoria dictada en favor de esta parte en su calidad de víctima, ya no habrá tenido ninguna virtud en el proceso civil, a pesar de estar garantizada esa influencia procesal por los artículos 176 y 180 el Código de Procedimiento Civil.

Se afecta el debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento, puesto que resulta del todo irracional, además de injusto, que si el sistema procesal civil contempla una suspensión del procedimiento en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, lo hace precisamente para evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada, pero al supeditar esa suspensión o sólo permitir la en la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso, termina por hacer ilusoria la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare la falsificación del testamento y el uso malicioso del mismo, en el respectivo proceso penal.

Asimismo, hace ilusoria la aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato fuerte respecto del efecto de cosa juzgada de la sentencia penal en el proceso civil, que no considera lícito tomar en consideración pruebas, y ni aún alegaciones, incompatibles con lo resuelto en sede penal.

Como engarce de lo anterior, entre las garantías de un procedimiento justo y racional está el derecho de las partes a aportar pruebas, condición íntimamente vinculada para asegurar en la mayor medida posible, una solución justa a cualquier tipo de controversia.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas legales pertinentes;

RUEGO A US EXCELENTÍSIMA.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y se sirva declarar que el artículo 167 inciso primero parte final del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la frase “(...) si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso” es inaplicable en la gestión correspondiente a la causa ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en segunda instancia, bajo número de ingreso **N° 10762 – 2024**, Secretaría Civil, caratulada “ Urzúa con Fisco de Chile ”. sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por ser su aplicación contraria a los artículos, 6, 7 y 19 N° 2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener por acompañado certificado de fecha 08 de Enero de 2026 emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago , en causa **Rol 10.762 – 2024**, Secretaría Civil , dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el artículo 79 inciso segundo de Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Junto a ello se solicita tener por acompañado, para demostrar la existencia de la causa penal vigente, certificado de fecha 20 de Enero de 2026 del 7° Juzgado de Garantía en la causa **RUC 1710013558-2, RIT 5621 – 2017**.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva conceder, de forma urgente, la suspensión del procedimiento en la causa número de ingreso **N° 10762 – 2024**, Secretaría Civil, caratulada “**Urzúa con Fisco de Chile**”, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, hasta que se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La suspensión requerida se hace necesaria para evitar el perjuicio irreparable que derivaría de que estando la causa en estado de relación, es posible que se vea el próximo viernes..

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que mi personería para representar a don **JUAN PABLO URZÚA ARACENA**, consta en mandato judicial otorgado por escritura pública, cuya copia acompaño en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder en esta causa.

QUINTO OTROSÍ: Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley 17.997 Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, y a lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en el proceso de auto sean notificadas al correo electrónico que se indica, de conformidad con lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 11 de julio de 2017, esta solicitud de notificación incluye a la sentencia definitiva.

Correo electrónico para notificación es el siguiente: abogadoaepiro@gmail.com.

POR TANTO;

RUEGO A US. EXCMA.: Se sirva acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.Sa. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Demanda de Indemnización de perjuicios presentado por don Juan Pablo Urzua.
2. Apelación de esta parte a la Sentencia de Primera Instancia.
3. Resolución de fecha resolución de fecha 07 de Enero de 2026 que rechaza la petición de esta parte de suspender el procedimiento Civil
4. Resolución de fecha 23 de Enero de 2026 que rechaza la reposicion.
5. Resolución de fecha 13 de Febrero de 2026 que acoge la suspensión de la vista de la causa presentada por esta parte.